

1
241/2018
TEHUANTEPEC

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 214/2018 JUNTA ESPECIAL
DE TEHUANTEPEC, OAX.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA.



Oaxaca de Juárez, Oax., a siete de junio de dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAX.

Por recibido el oficio número 425 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa II, Amparo Directo 962/2019, de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal en los autos del juicio de amparo indicado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 241/2018 de la Junta Especial de Tehuantepec, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al C. el Amparo y Protección de la Justicia Federal para los efectos de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y en uno nuevo que emita resolviendo sobre la procedencia de la acción, se abstenga de analizar el emplazamiento y resuelva como corresponda. -----

SEGUNDO. – Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. ::::::::::::::::::::, lo impugnó mediante Amparo Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de Amparo Directo 962/2019, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado “A” de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Los antecedentes del presente juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de laudo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo.-----

IV.- Como puntos aceptados en el presente juicio entre las partes en conflicto, se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda inicial de la parte actora, atento con los resultados de la audiencia de conciliación demanda y excepciones de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, (foja 32). -----

V.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior, es de señalarse que, entre las partes contendientes en el mismo no se suscita controversia alguna y, por lo tanto, al respecto ninguna consideración se hace.-----

VI.- Atento con los resultados del desahogo de la audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que tuvo lugar en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, (foja 24, anverso y reverso), tenemos que conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido, como sucede en la especie, por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, sino se encuentra en contradicción con alguna otra probanza, tal como sucede en la especie; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde prueba en contrario. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS”. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61, enero de 1993. Tesis: I.5º.T.J/34. Página: 76. Materia: Laboral. Número de registro: 217.445. Atento, pues, con lo anteriormente

5
241/2018
TEHUANTEPEC

expuesto y fundado lo procedente es decretar la condena en el presente juicio en contra de la parte demandada fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, y con domicilio para emplazarlos el ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, condena que consiste en el pago de: A).- La cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional. B).- El pago de la cantidad de \$288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos que comprenden del día seis de octubre de dos mil dieciocho al día seis de octubre de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso y, además, al pago de los intereses de acuerdo al párrafo tercero del citado dispositivo legal invocado. Cantidades, éstas, que han sido calculadas sobre la base de un salario diario por la cantidad de \$800.00 que venía percibiendo el trabajador-actor y que ha quedado acreditado en autos. C).- El pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al último año de la relación laboral, lo anterior, atento con lo dispuesto por el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "AGUINALDO. PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA". Misma que se encuentra visible a foja número 20 del Apéndice 1917-1975, Quinta Parte. Cuarta Sala. D).- El pago de la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones que le corresponden al actor por todo el tiempo laborado que es de veintiséis años con nueve meses y un día. Así mismo, al pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional. Lo anterior, atento con lo dispuesto por los artículos 76, 80, 784 fracciones X y XI del Código laboral aplicable al caso. E).- El pago de la cantidad de \$249,600.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, atento con lo dispuesto por los artículos 162 y 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. F).- El pago de la cantidad de \$216,000.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un total de ochocientas sesenta y cuatro horas extras laboradas en el último año, de las cuales cuatrocientas treinta y dos son pagaderas a un

cien por ciento más del valor de la hora ordinaria que es, en la especie de \$100.00 y, el resto es decir cuatrocientas treinta y dos horas extras son pagaderas a un doscientos por ciento más del valor que le corresponde a una hora ordinaria. Lo anterior, atento con lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. El C. :::::::::::::::::::::, como parte Actora en el presente Juicio, acreditó los hechos constitutivos de su demanda. -----

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte demandada en el presente Juicio: :::::::::::::::::::::, como persona física y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en :::::::::::::::::::::, Oaxaca, la condena respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral que se decretaron procedentes en el presente juicio. -----

TERCERO. Por recibido el oficio número 425 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa II, Amparo Directo 962/2019, de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con

7
241/2018
TEHUANTEPEC

residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal en los autos del juicio de amparo indicado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 241/2018 de la Junta Especial de Tehuantepec, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al C. :::::::::::::::::::::::::::::: el Amparo y Protección de la Justicia Federal para los efectos de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y en uno nuevo que emita resolviendo sobre la procedencia de la acción, se abstenga de analizar el emplazamiento y resuelva como corresponda. Infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA,
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

C. LIC. JESUS SÁNCHEZ RIOS

8
241/2018
TEHUANTEPEC

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.